

SEGUNDA PARTE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO MONETARIO

CAPÍTULO XIX

III. Reafirmación del nominalismo	755
IV. Los depósitos bancarios en moneda extranjera	755
V. Dimisión de Ortiz Rubio	756
VI. Nuevos ajustes monetarios	758
VII. La Conferencia Monetaria y Económica de 1933	761
VIII. El tema de las obligaciones en moneda extranjera	767

a) Debía separarse un diez por ciento, el cual estaba destinado al fondo de reserva, hasta que éste alcance un valor igual al del capital social, efectuado lo cual debían seguirse separando cantidades suficientes para incrementarlo en un 5%.

b) Debía separarse la cantidad necesaria para cubrir a los accionistas de la serie “B” un dividendo hasta de 6%, sobre el valor nominal de sus acciones;

c) Debía separarse la cantidad necesaria para cubrir un dividendo de hasta 6% sobre el capital exhibido por las acciones de la serie “A”;

d) Debía separarse un 10% para ser distribuido entre los funcionarios y empleados de la sociedad, en proporción a sus salarios o remuneraciones nominales, hasta alcanzar un importe máximo igual al 30% del monto anual de esos salarios o remuneraciones, no pudiendo acordarse en ningún caso otras gratificaciones;

e) El resto debía repartirse de conformidad con lo siguiente:

1) La mitad se aplicaría al gobierno federal, como compensación por el privilegio de emisión y de la otra mitad se aplicaría la cantidad necesaria para distribuir un dividendo adicional hasta del 6%, sobre el valor nominal de todas las acciones;

2) Si hubiere remanente se aplicará, a juicio de la asamblea general de accionistas, a aumentar el fondo de reserva o a crear otros fondos especiales.

Para efectos de distribución de dividendos, los depósitos efectuados por los bancos asociados para cubrir la suscripción mínima a que estaban obligados, cuando no encontraban en el mercado número suficiente de acciones para ello, debían ser tomados en consideración en proporción al número de acciones serie “B” que a ellos correspondían.

J. Régimen transitorio

La ley en cuestión establecía en sus artículos transitorios, lo siguiente:

a) Tanto el Consejo de Administración como la Dirección del Banco de México debían a la brevedad posible, tomar las providencias necesarias para ajustar el activo de la sociedad y el régimen de sus operaciones a las disposiciones de la ley. El Banco de México estaba facultado para efectuar operaciones directas de préstamo o descuento, que fueren estrictamente indispensables para liquidar o concluir los negocios antes mencionados;

b) El Banco de México quedó autorizado para conservar los bienes muebles e inmuebles destinados a su servicio e instalaciones, en tanto fueren convenientes a sus necesidades. Debía enajenar en un plazo de dos años los inmuebles que no requiriere;

c) Se autorizó al secretario de Hacienda y Crédito Público para que, en representación de las acciones serie “A”, aprobara en la asamblea general extraordinaria de accionistas que se convocara a tal propósito las reformas a la escritura social y a los estatutos de la institución, que fueren conducentes en los términos de la ley analizada. También se le autorizó a recibir valores, bienes o créditos del activo del Banco de México en pago de devoluciones de capital que correspondieran al gobierno federal por acciones serie “A”, cuyo importe se redujera del capital social o por créditos concedidos con la garantía del gobierno federal, así como para aplicar las cantidades que el gobierno federal hubiera exhibido por cuenta de acciones serie “B”, al pago total de acciones de dicha serie;

d) Se derogó la ley de 25 de agosto de 1925, así como sus adiciones y reformas. Subsistió el privilegio concedido al Banco de México en el artículo 28 reformado de su ley constitutiva, en cuanto se relacionara con créditos que hubiera otorgado hasta la fecha de la ley analizada, o con prórrogas o renovaciones que de dichos créditos hubiera concedido hasta su cobro total.

3. Asociación forzosa de los bancos de depósito

Paso de gran importancia se da un mes después, al establecerse la obligación de la banca de depósito de asociarse al instituto central. Al efecto, en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de mayo de 1932, se publicó una ley complementaria de la que reformó la constitutiva del Banco de México, emitida por Pascual Ortiz Rubio, el día 19 del citado mes y año.

La ley comentada consta de cinco considerandos, dos artículos, más tres artículos transitorios.

Los considerandos de la ley en cuestión aducían que:

a) La ley de 12 de abril de 1932 había reformado la constitutiva del Banco de México, puntualizando el carácter esencial de la institución como banco central, limitando sus funciones a las pertinentes a los institutos de esa índole;

b) Las reformas a la constitutiva y a los estatutos del Banco de México, de acuerdo con lo antes expuesto, habían sido efectuadas y que en

fecha próxima debía celebrarse la asamblea general de accionistas que renovarían el Consejo de Administración, para que se diera representación en él a los bancos asociados;

c) Era menester definir cuáles instituciones debían ser asociadas al Banco de México, en la primera etapa de la organización del régimen bancario nacional, cuya integración completa se debía establecer en la nueva Ley General de Instituciones de Crédito;

d) Las instituciones de crédito que recibían del público depósitos a 30 días o menos, o que invirtieran principalmente sus recursos en operaciones de crédito mercantil a corto plazo, para la producción o distribución de mercancías eran las que debían asociarse al Banco de México, por constituir la base de funcionamiento de un sistema bancario centralizado y porque las operaciones de redescuento tenían importancia fundamental en el desarrollo y firmeza del sistema monetario;

e) Las sucursales de instituciones extranjeras se dedicaban preferentemente a efectuar las operaciones antes mencionadas, por lo que era indispensable que en su carácter de canalizadoras de los ahorros del público en México, contribuyeran a integrar el sistema bancario mexicano, vinculándose a sus contingencias y posibilidades.

Con base en lo expuesto, la ley en cuestión determinó que las instituciones de crédito que recibieran del público depósitos a 30 días o menos y las sucursales de bancos o instituciones bancarias del extranjero debían asociarse al Banco de México, en los términos del artículo 14 de la ley de 12 de abril de 1932.

La ley analizada también estableció que a los bancos o instituciones bancarias del extranjero, les estaba prohibido efectuar lo siguiente:

a) Recibir depósitos en cuenta de ahorros;

b) Actuar como instituciones de fideicomiso;

c) Emitir bonos de caja o hipotecarios, obligaciones, certificados de depósito o bonos de prenda.

Las sucursales e instituciones bancarias del extranjero debían invertir el monto total de los depósitos a la vista y a plazo, que recibieran del público en moneda nacional, y que no estuvieran representados por efectivo o por depósitos en moneda nacional, efectuados en el Banco de México o en otras instituciones de crédito en la República Mexicana, en operaciones que de acuerdo a la ley, al carácter de tales depósitos y a los créditos que otorgaban, fueran pagaderos en el país y concedidos a personas o instituciones domiciliadas en la República Mexicana o con negocios en ella.

Los depósitos que en moneda extranjera recibieran las sucursales, estaban sujetos a lo siguiente:

a) Debían estar constituidos por existencias en caja, en oro, al equivalente que correspondiere; o por depósitos en moneda extranjera en el Banco de México o en bancos del extranjero de primer orden, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria, en la inteligencia de que la existencia en caja o los depósitos debían tener el monto mínimo que determinara la Comisión Nacional Bancaria, en los términos del artículo 94 de la Ley General de Instituciones de Crédito;

b) Debían ser invertidos en operaciones en moneda nacional o en moneda extranjera, de conformidad con lo antes expuesto, respecto a operaciones cuyos montos debían ser invertidos en moneda nacional, computándose las operaciones en esta clase de moneda al tipo de cambio del día.

El capital de las sucursales debía estar representado por efectivo en moneda nacional, por créditos pagaderos dentro del país, por valores mexicanos o por los bienes muebles o inmuebles necesarios para su instalación. Las sucursales debían mantener siempre en disponibilidad, dentro de la República Mexicana, todos los títulos o valores que constituyeren su capital, sus fondos de reserva y las inversiones de sus depósitos. Las sucursales en ningún caso podían anunciar o hacer aparecer el capital de su matriz, en cartas, talonarios de cheques y demás documentos.

La ley analizada, estableció lo siguiente en sus artículos transitorios:

a) Las instituciones existentes en la República Mexicana que, de acuerdo al artículo 1 de la ley comentada, debían asociarse al Banco de México, tenían un término de 30 días contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la citada ley, para efectuar la correspondiente suscripción o compra de acciones;

b) Las sucursales de instituciones extranjeras, establecidas en la República Mexicana a la fecha de la ley comentada, tenían un plazo de tres meses contado a partir de la fecha antes mencionada, para ajustarse a lo prevenido en el artículo 2 de la citada ley;

c) Se debían considerar modificadas en los términos de la ley en cuestión, las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

4. *Comentarios de Pani y Suárez sobre las reformas*

Pani comenta así la reestructuración del Banco de México, la reforma bancaria y otras medidas complementarias:

Para reanudar las *reformas bancaria y monetaria*, después de haber disparado los certeros tiros de la Ley de marzo contra la deflación, se requería reconstruir el sistema bancario comercial de la República con el Banco de México, S.A. como instituto central. Había, pues, que reorganizar y orientar adecuadamente este Banco, comenzando por sanear su cartera, principalmente, de los créditos dudosos e ilegales de favor que la congelaban. La cuantía de estos créditos —entre los que se hallaban el de “El Mante”, empresa en la que estaban interesados los más altos personajes políticos y militares y algunos familiares y amigos de ellos, y a la que, para facilitar el crecido préstamo ilegal del Banco, el secretario Montes de Oca había indebidamente solidarizado la responsabilidad del Gobierno— obligó a reducir a la mitad el monto primitivo de cien millones de pesos de su capital social.

En la práctica se presentaba una dificultad más seria: la sustitución del director del Banco de México. En nuestro país suelen ser más difíciles los conflictos de las personas que los de los principios. La ciega consideración a ellas o la inercia que las favorece son la causa de que los males se perpetúen. El señor Mascareñas, además, se jactaba de gozar de una inamovilidad absoluta que hacía derivar de su amistad con el ex-Presidente Calles. Pero de nada habría servido sanear la cartera del Banco, reorganizarlo y prescribirle la debida orientación si se dejaba al director que se había manifestado tan entusiasta por la Reforma Monetaria de 1931, quizá caldeado ese entusiasmo por el apodo de “Plan Calles”; que había sido el conductor del Banco al abismo en que tuvo que precipitarse el sistema bancario formado a su derredor y en que estaba a punto de precipitarse el mismo Banco y que se desgañitaba censurando la Reforma de 1932 y mis propósitos: quizás hubiera tratado de seguir la orientación prescrita, pero de mala gana y tendiendo, sin perder por ello su reputación de banquero, al antiguo rumbo de desorganización y ruina. El ex-Presidente Calles así lo comprendió y, contra lo que esperaba el señor Mascareñas, autorizó la remoción que yo propuse.

La nueva Ley Constitutiva del Banco de México, que circunscribió sus funciones a las de un Banco Central y las hizo efectivas y expandibles, fue promulgada el 12 de abril. Fueron correlativamente modificados su Escritura Social y sus estatutos, así como su organización administrativa y su personal directivo. La Ley del 19 de mayo señaló las instituciones privadas obligadas legalmente a asociarsele, incluyendo a las sucursales de los bancos extranjeros, cuyo régimen fue definido sobre la base de una positiva cooperación con el Banco Central. La Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio reformó la de 1926 con los fines de relacionar el sistema bancario comercial del Banco de México con el de canalización general del crédito en la República y de posibilitar el crecimiento de esta canalización en consonancia con el progreso nacional. Finalmente, fue expedida el

26 de agosto la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que, llenando los huecos y corrigiendo los defectos de que adolecía el vigente Código de Comercio, en sus partes relativas, creó la estructura jurídica indispensable para la máxima movilización posible de la riqueza. Se tendió, en una palabra, a promover, expandir y diversificar el crédito en las numerosas modalidades que era susceptible de revestir y, por decirlo así, difundirlo de manera que, en vez de continuar siendo el exclusivo patrimonio de un ínfimo grupo de privilegiados, pudiera vivificar todas las actividades y volverse accesible a todos los miembros de la comunidad.⁹⁴

Pani da noticia de quiénes colaboraron en la elaboración de las leyes respectivas diciendo:

A lo ya expuesto relativamente a la Ley Monetaria de marzo, añadiré que en el estudio y la redacción de las modificaciones hechas en 1932 a la Ley Constitutiva del Banco de México, y a su escritura social y sus estatutos colaboraron los Lics. Gómez Morín y De la Fuente; en las reformas de 1933 a la misma institución y en las disposiciones relacionadas con la estabilización del cambio internacional, el Lic. Palacios Macedo y el Dr. Navarro; en la Ley General de Instituciones de Crédito, los Lics. Palacios Macedo, don Eduardo Suárez y don Juan B. Amezcua y el Dr. Navarro, y en la Ley del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, los Lics. Gómez Morín y Palacios Macedo. Aprovechando algunos de los estudios de la Comisión Redactora del nuevo Código de Comercio —designada desde hacía varios años por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo— fue encomendada la ardua y delicada tarea de confeccionar la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito a los Lics. Gómez Morín, Palacios Macedo y Suárez. Coadyuvaron con estudios especiales sobre las Bolsas de Valores y la Institución del Fideicomiso, respectivamente, don Rafael Fernández del Castillo y el Lic. don Pablo Macedo. Además, don Agustín Rodríguez, entonces Secretario de la Comisión Nacional Bancaria y don Agustín Legorreta, Sr., Director General del Banco Nacional de México, S. A., aportaron importantes datos, consejos y sugerencias para la formación de las Leyes Constitutivas del Banco de México, S. A. y General de Instituciones de Crédito.⁹⁵

Eduardo Suárez se limita a decir:

...En el año de '31, siendo ministro de Hacienda el señor Montes de Oca, y en el año de '32, siéndolo el señor ingeniero Pani, se hicieron algunas re-

94 Pani, Alberto J., *op. cit.*, nota 30, pp. 158-161, cursivas en el original.

95 *Idem*, pp. 162 y 163.

formas a la Ley Constitutiva del Banco, pero las circunstancias, en ambos periodos, no eran propicias para que se implantara una reforma a fondo, pues apenas se estaba saliendo de la aguda crisis mundial.⁹⁶

III. REAFIRMACIÓN DEL NOMINALISMO

Para 1932, año en que entra en vigor el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, la tesis nominalista parecía no tener opositor. El nuevo Código acoge, desde el proyecto de 1928, la tesis nominalista en su artículo 2,358 que literalmente rezaba:

Artículo 2,358

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario.

Del proyecto pasó al Código como artículo 2,389.

IV. LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA

Ese mismo año de 1932 entra en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, con algunas reformas, continúa vigente.

El nuevo ordenamiento regula el depósito bancario de dinero en sus artículos 267 a 275, los dos primeros de los cuales literalmente disponen:

Art. 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 268.- Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señale.

Continuaba en aquel entonces en vigor el texto original del artículo 8o. de la ley monetaria, y todo parece indicar que el mismo no se consideraba

96 Suárez, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 154.

formas a la Ley Constitutiva del Banco, pero las circunstancias, en ambos periodos, no eran propicias para que se implantara una reforma a fondo, pues apenas se estaba saliendo de la aguda crisis mundial.⁹⁶

III. REAFIRMACIÓN DEL NOMINALISMO

Para 1932, año en que entra en vigor el nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, la tesis nominalista parecía no tener opositor. El nuevo Código acoge, desde el proyecto de 1928, la tesis nominalista en su artículo 2,358 que literalmente rezaba:

Artículo 2,358

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuuario.

Del proyecto pasó al Código como artículo 2,389.

IV. LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN MONEDA EXTRANJERA

Ese mismo año de 1932 entra en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que, con algunas reformas, continúa vigente.

El nuevo ordenamiento regula el depósito bancario de dinero en sus artículos 267 a 275, los dos primeros de los cuales literalmente disponen:

Art. 267.- El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 268.- Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señale.

Continuaba en aquel entonces en vigor el texto original del artículo 8o. de la ley monetaria, y todo parece indicar que el mismo no se consideraba

96 Suárez, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 154.

aplicable en el caso de depósitos irregulares bancarios de moneda extranjera, casos en los cuales el banco depositante debía devolver la especie recibida, sin que pudiera liberarse devolviendo el equivalente en moneda nacional, como resultaría de aplicarse el precepto de la ley monetaria. La flamante ley de títulos venía a consagrar expresa y claramente tal práctica.

V. DIMISIÓN DE ORTIZ RUBIO

Meses después de la reforma monetaria y de la reestructuración del Banco de México, se inician los problemas entre Pani y el presidente Ortiz Rubio:

No puedo precisar la fecha exacta de una visita del Presidente Ortiz Rubio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sucedió que el distinguido visitante declaró a los Magistrados:

-La causa de que todavía no tengan ustedes un edificio *ad hoc* es que el Secretario de Hacienda, contra lo que esperábamos, me ha resultado *vano*.

Me contó este sucedido un buen amigo mío, que era Magistrado. Como no cabía duda sobre su veracidad, me dirigí acto continuo al ex-Presidente Calles para comunicarle mi propósito de dimitir. El ex-Presidente me rogó amablemente aplazara algunos días la presentación de mi renuncia.

Mientras tanto, concedí a un tal Mr. Kreager, politicastro del sur de los Estados Unidos, una audiencia en mi oficina. Me habló de la poderosa sociedad que acababa de organizar para construir todas las carreteras de México de acuerdo con las promesas de su gran amigo el Presidente Ortiz Rubio y, de buenas a primeras, me hizo saber que había reservado un paquete de acciones de dicha sociedad para mí.

-No tengo dinero para eso —repuse— y aun en el caso de tenerlo no lo invertiría, siendo Secretario de Hacienda, en acciones de una empresa fundada para construir las carreteras de México.

Aparentando no entender la segunda parte de mi repulsa, me replicó con fingida ingenuidad:

-No pretendo que usted compre las acciones que le he reservado. Son un regalo.

Rechacé con indignación el intento de cohecho. Sorprendido por mi actitud, me dijo que otros funcionarios habían aceptado obsequios semejantes ofreciendo ayudarlo y me dio a entender que siendo ése el camino más seguro en México, confiaba, para el buen éxito de su empresa, en dichas ayudas y, sobre todo, en su amistad con el Presidente Ortiz Rubio. Cerré tan enojosa entrevista con este aviso al cínico y empedernido sobornador:

-Por mi parte, quiero también ofrecerle algo: que mientras sea yo Secretario de Hacienda, su sociedad no hará en México ni un metro de carretera.

Fundaba esta amenaza en que todo Acuerdo Presidencial autorizando trabajos de construcción de carreteras tenía que estar refrendado, para ser válido, por las Secretarías de Comunicaciones y de Hacienda.

Invité al Gral. don Miguel Acosta, que era el Secretario de Comunicaciones, para que se uniera a mi propósito de no refrendar el Acuerdo Presidencial relativo, si llegaba a bajar. El Gral. Acosta no aceptó mi invitación, pero sí accedió a mandarme el Acuerdo antes de refrendarlo, si lo recibía primero que yo. Así lo hizo mediante sus oficios números 1204 y 1259 de 21 de julio y 4 de agosto de 1932, respectivamente. El Acuerdo Presidencial tenía el número 1014 y era del 14 de julio. Se me mandaba también una copia simple del Contrato que se pretendía celebrar con la Compañía “Amasco”, S. A., en cumplimiento del Acuerdo y con importe de \$18.620,000.00. Fueron contestados los citados oficios con el mío de 8 de agosto —número 29-V-3063— que terminaba con estas palabras:

“... En consecuencia, el Secretario de Hacienda y Crédito Público que suscribe, se ve en la imprescindible necesidad de abstenerse de refrendar, para su validez, el Acuerdo Presidencial número 1014, de conformidad con la facultad que le concede el artículo 92 de la Constitución General de la República”.

Esta resolución fué ratificada por el oficio número 29-V-3064 de igual fecha.

En mi archivo se encuentra también la copia de otro oficio marcado con el número 21-1-1931 del 20 de agosto y firmado por mí, contestando dos de la Secretaría de Comunicaciones del 10. del mismo mes que adjuntaban los Acuerdos Presidenciales números 1967 y 1068 del 22 de julio “relacionados con los *contratos celebrados con la compañía Amasco, S.A.*” En mi oficio me negué también, por las razones expuestas en el anterior, a refrendar los dos nuevos Acuerdos Presidenciales.

Ocurrió nuevamente al ex-Presidente Calles para confirmarle mi propósito de renunciar y manifestarle que no me era ya posible seguir posponiendo su ejecución, después de haber devuelto al Presidente sus últimos Acuerdos, negándome a refrendarlos. Tal hecho de seguro no tenía precedente en la historia administrativa de México. El Gral. Calles reiteró su deseo de que aún aplazara mi dimisión, asegurándome que esa vez la espera no sería larga. En efecto, fué sólo de unos cuantos días, pero me pareció interminable por lo molesta. Todavía tuve con el Presidente Ortiz Rubio —que mantuvo conmigo su acostumbrada cordialidad— los contactos motivados por la preparación del Mensaje Presidencial del 10. de septiembre y por la ceremonia de su lectura en el Congreso.

Al día siguiente de esa ceremonia me llamó el ex-Presidente Calles para mostrarme una carta del Presidente en que le notificaba su resolución de dimitir y la que él pensaba enviarle. Me permití sugerirle que cerrara un pequeño resquicio de su respuesta por el que, en mi concepto, podría colar el Presidente un cambio o aplazamiento del propósito que anunciaba. El Gral. Calles se sirvió atender mi sugestión.

Ese mismo día o el siguiente el Presidente Ortiz Rubio nos convocó al Castillo de Chapultepec a los altos funcionarios de su Gobierno. Dificilmente podré olvidar el dramatismo de aquella junta: El Presidente, en actitud y con frases patéticas, explicó el objeto: darnos a conocer el texto de su renuncia e inquirir nuestras opiniones. Sólo el Procurador General de la República, que le era muy adicto, le aconsejó que desistiera de su propósito de abandonar la Presidencia y le reiteró sus protestas de lealtad. Nadie más habló...

Presentada la renuncia, fué aceptada por la Cámara de Diputados el día 4.⁹⁷

El general Calles propuso una terna para que se designara al sucesor de Ortiz Rubio. La terna estaba integrada por Alberto J. Pani en primer lugar, y los generales Joaquín Amaro y Abelardo Rodríguez en segundo y tercero.⁹⁸ Tal vez por sugerencia del mismo Pani,⁹⁹ o por el desdén con que éste trató al grupo de diputados que lo visitó el día anterior a la designación,¹⁰⁰ el Congreso de la Unión designó como presidente sustituto a Abelardo Rodríguez, quien tomó posesión el día 4 de septiembre de 1932 para substituir a Ortiz Rubio en los quince meses que quedaban aún por transcurrir del sexenio.

VI. NUEVOS AJUSTES MONETARIOS

El nuevo presidente, general Abelardo Rodríguez, confirmó a Pani en su puesto, lo cual permitió a éste continuar su programa, y así al año siguiente, 1933, Pani lleva a cabo otros ajustes:

La acuñación de pesos-plata hecha a toda la capacidad de la Casa de Moneda; el restablecimiento de la confianza, que restituía a la circulación el di-

97 Pani, Alberto J., *op. cit.*, nota 30, pp. 164-169.

98 *Idem*, p. 169; Suárez, Eduardo, *op. cit.*, nota 7, p. 73.

99 Pani, Alberto J., *op. cit.*, nota 30, p. 169 y 170.

100 Suárez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 73 y 74.

nero atesorado; el creciente derrame de billetes y la extensión del crédito, como resultados de la legislación promulgada durante el Gobierno del Presidente Ortiz Rubio, siguieron reanimando a la industria y al comercio y, en suma, mejorando las situaciones monetaria, fiscal y económica.

El Banco de México, S. A., que desde su nacimiento se le había incapacitado para ejercer la función emisora de billetes, pudo hacer llegar sus emisiones, a los tres meses de reorganizado, a un valor que excedía de veintiséis millones de pesos y esta cifra, un año después, se había triplicado.

Por Decreto del 22 de marzo de 1933 fue cancelada la facultad de acuñación transitoriamente concedida a la Secretaría de Hacienda, en vista de que, aun en el caso de subsistir todavía la insuficiencia de signos de cambio, el Banco de México, S. A., estaba ya capacitado para suplirla en la forma y la cuantía que exigieran, en cada momento, las necesidades transaccionales del país. El mismo decreto que restituyó al Banco Central la facultad de acuñación creó la reserva monetaria para sostener el valor de la moneda nacional, regular su circulación, gobernar el cambio sobre el exterior y garantizar la emisión de billetes. Nació con un valor de poco más de veinticuatro millones de pesos y seis meses después pasaba de ochenta y seis millones.

Abandonado el dispendioso camino de la revaloración artificial del peso-plata hasta la elevada y quimérica paridad asignada por el “Plan Calles”, quedó abierto el de la rectificación de su valor en relación con los precios de las mercancías de consumo doméstico. Desde la creación de la reserva monetaria y a medida de su crecimiento y con el concurso de los otros factores económicos derivados de las leyes expedidas, nuestra divisa se depreciaba menos y se acortaba la amplitud de oscilación de sus cotizaciones internacionales hasta inmovilizarse al nivel de \$ 3.50 por un *dólar* —punto alrededor del cual parecía encontrarse el equilibrio más estable entre la oferta y la demanda de cambio— y conservar tan deseada horizontalidad a partir de julio de 1933.

A fines de ese año mi sucesor en la Secretaría de Hacienda llevó el valor del *dólar* a \$3.60, precio al que se mantuvo como consecuencia de las medidas de estabilización dictadas desde el principio de 1932, hasta que la expropiación petrolera, verificada en marzo de 1938, determinó el alza de dicho precio, culminando en \$6.00 para descender a \$4.85 en que se ha estacionado hasta ahora.

Además, el Banco de México, S. A. adoptó condiciones de redescuento que abatieron el tipo de interés de los préstamos bancarios al público y contribuyó financieramente con la legislación que impulsaba, por un lado, la iniciativa privada, sobre todo, en las zonas ya exploradas de costearable expansión del crédito y, por otro lado, a la acción del Estado encaminada, principalmente, a fundar o promover la fundación de instituciones que

abrirían al crédito nuevas zonas de penetración. Sólo en el último año de mi gestión hacendaria, según la noticia inserta en el mensaje presidencial del 10. de septiembre de 1933, subió en 32 el número de instituciones de crédito existentes y en 4 el de Almacenes Generales de Depósito. Entre estas instituciones cabe mencionar el primer Banco Capitalizador de Ahorros; el Banco de Sinaloa, el Agrícola Sonorense y el Algodonero Refaccionario y el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, para cuya fundación el Gobierno aportó la mayor parte del capital social y que comenzó a trabajar concentrando toda su fuerza en las operaciones de manifiesta orientación social y de mayor urgencia, tales como los servicios de urbanización e higienización de las pequeñas ciudades y los poblados de fuera del Distrito Federal.

Creí que la más trascendental de esta serie de realizaciones había sido la constitución de un fondo de dinero en el Banco de México, para que éste iniciara, independientemente de sus demás funciones y de acuerdo con el decreto promulgado al efecto, la creación de un sistema de crédito popular, pero por desgracia esa idea murió casi en su cuna, pues no interesó a mis sucesores, que nada hicieron por proseguir su ejecución. Había estado comprendida —junto con el establecimiento de un régimen de crédito agrícola y la organización del crédito a largo plazo— en el plan que originó, desde 1925, la fundación de aquel Banco. Con el fin de hacer realizable ese propósito, en la Ley General de Instituciones de Crédito habían sido incluidas las ordenanzas para la organización y el funcionamiento de Uniones, Asociaciones y Sociedades destinadas a fecundizar las zonas —antes substraídas a los beneficios del crédito— en que trabajan las clases de más modesta situación económica.

Finalmente, en cuanto a la Deuda Pública, persistí en un criterio diametralmente opuesto al de mi antecesor. Dejé por supuesto, de cubrir los Dls. 5.000,000.00 —equivalentes a \$17.750,000.00— antes del 10. de julio de 1933, que era la obligación pactada en 1932 para poder despertar de su sueño el Convenio “Montes de Oca-Lamont” y ejecutarlo. Creí que el Gobierno debía esperar condiciones más propicias y negociar bases menos ruinosas para saldar a los acreedores extranjeros. Acometí, al contrario, el pago de la Deuda Interior, ya que el dinero recibido por los acreedores nacionales podría, en vez de emigrar, incorporarse a nuestra economía y contribuir a mejorarla. Excedían de veinticinco millones de pesos las erogaciones hechas hasta septiembre de 1933 para redimir bonos agrarios y bancarios y los créditos que el Gobierno reconocía a los antiguos bancos de emisión y se habían titulado múltiples obligaciones postpuestas desde tiempo inmemorial mediante la emisión, autorizada por el Congreso, de cien millones de pesos de “*bonos de la Deuda Pública Interior, 40 años.*”¹⁰¹

101 Pani, Alberto J., *op. cit.*, nota 30, t. II, pp. 173-177, las itálicas así en el original. La nota del autor dice:

VII. LA CONFERENCIA MONETARIA Y ECONÓMICA DE 1933

Meses después de la confirmación de Pani por el general Abelardo Rodríguez, se lleva a cabo, en la ciudad de Londres, la Conferencia Monetaria y Económica a nivel mundial. Por cierto, poco antes de dicha Conferencia el General Calles en una entrevista manifestó:

Todos creemos que en esa conferencia llegarán los representantes de los pueblos al convencimiento de que, careciendo el mundo de la cantidad de oro que se necesita para la vida industrial y comercial de las naciones, así como para el desarrollo de su economía, éstas tendrán que volver sus ojos a la necesidad de revalorizar la plata como moneda.¹⁰²

A la Conferencia de Londres asiste Pani encabezando la delegación mexicana, pero antes celebra diversas negociaciones en Washington.

Fui a la capital de los Estados Unidos, invitado por el Gobierno de ese país y pasando por la residencia temporal del ex-Presidente Calles en el Norte de Baja California, para cambiar impresiones con los funcionarios respectivos de dicho Gobierno sobre algunos puntos de interés común de la Agenda que [e]nunciaba los trabajos de la Conferencia Económica y Monetaria Mundial convocada para fecha próxima en la Capital de Inglaterra. Me acompañaron a Washington el Lic. Gómez Morin, algunos funcionarios de la Secretaría de Hacienda y mi hijo Alberto R. que tenía ya veintitrés años de edad, y en dicha ciudad se nos agregó nuestro Embajador, el Lic. don Fernando González Roa, excelente amigo mío.

Tuvimos la satisfacción de llegar con la Administración Americana a importantes acuerdos que después influyeron en la concertación y firma, durante la Conferencia Mundial de Londres, de un Tratado sobre la plata que fue de gran beneficio nacional. Fueron también gratas para nosotros y provechosas para México las manifestaciones de simpatía del Presidente Roosevelt y su Secretario de Estado hacia nuestra política arancelaria, tradicionalmente proteccionista, pero entonces con tendencia al libre-cambio y la ocasión de presentar ante ellos nuestro punto de vista, que situaba en sus tarifas la principal causa de depresión del comercio entre los dos países, puesto que, impidiendo la introducción y venta en los Estados Unidos

(1) En julio de 1948, el Banco de México, S. A. se retiró nuevamente del mercado de cambios y el precio del dólar subió fluctuando entre \$8.00 y \$9.00. Al fin fue estabilizado a \$8.65.

¹⁰² Calles, Plutarco Elías, *La rehabilitación de la plata como moneda*, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1933, p. 7.

de los productos mexicanos, se reducía el poder adquisitivo de México y, por lo tanto, la corriente comercial contraria, es decir, las importaciones a nuestro país de los productos americanos.

Las satisfacciones de nuestra corta estancia en Washington —tres o cuatro días— fueron asimismo de carácter social. Habían estado ya las Delegaciones de casi todos los otros países del mundo, con igual objeto y también invitadas por el Gobierno Americano, y el Presidente Roosevelt, como lo había hecho con ellas, ofreció a la nuestra una comida en la Casa Blanca, a la que asistieron los miembros de su Gabinete y algunos prominentes Diputados y Senadores. Establecida la práctica de que no hubiera brindis, el Presidente tuvo la gentileza de romperla en nuestro caso, porque, según dijo, no podía resistir a la tentación de brindar —naturalmente con agua, pues todavía imperaba el *estado seco*— por un viejo amigo cuya amistad se remontaba hasta fines de 1916 siendo yo uno de los Delegados mexicanos a las Conferencias de New London y Atlantic City, que trabajaron por la paz entre los dos países, y él, Subsecretario de Marina en el Gabinete del Presidente Wilson, amistad renovada tres años después, cuando a principios de enero de 1919 hicimos juntos, él y yo, una deliciosa travesía a Europa en el transatlántico americano “George Washington”.

En cuanto al viaje a la Capital del Reino Británico, salimos de *Nueva York* en el “*Rex*”, magnífico barco italiano, desembarcamos en *Villefranche*, de la Costa Azul francesa, nos detuvimos en París un día y llegamos a Londres la víspera de la inauguración de los trabajos de la Conferencia. Estos duraron el lapso del 12 de junio al 27 de julio de 1933.

Formábamos la Delegación Mexicana: los Lics. don Fernando González Roa y don Eduardo Suárez, el Ing. don Marte R. Gómez y yo, que la presidía. Mi hijo era Agregado Civil, pero anticipó una o dos semanas su llegada a Europa. Nos acompañaron también, en calidad de Asesores, algunos técnicos de la Secretaría de Hacienda.

El Gobierno Inglés ofreció a los Delegados en el Grosvenor House un banquete de más de seiscientos comensales y a la Mesa de Honor fueron sentados alrededor de sesenta de ellos y estaba presidida por el Primer Ministro señor Ramsay McDonald. Como México estaba de turno en la Presidencia de la Sociedad de las Naciones, en cuyo seno se había iniciado y preparado la Conferencia, sólo me precedieron protocolariamente en esa Mesa los señores Henri Daladier y Cordell Hull, Presidentes de las Delegaciones francesa y americana. Tuvimos oportunidad de concurrir, entre otros agasajos, a una gran fiesta de la alta sociedad londinense: el baile que, dedicado a los miembros de la Conferencia, celebró el Marqués... y los Reyes ofrecieron un *Garden Party*, con igual dedicación, en el parque del Palacio de Windsor. Se hizo a mi país el honor de conferirme uno de los ocho o diez asientos de la Mesa Directiva de la Conferencia.

Procede que repita nuevamente algunos de los conceptos sobre la Conferencia expuestos por primera vez en el libro *Mi Contribución al Nuevo Régimen (1910-1933)* y reproducidos en *Tres Monografías*.

El claro que tenía que satisfacerme el hecho de poder marcar, ante el imponente grupo de delegados y expertos de todos los países, los puntos de contacto entre nuestro programa de rehabilitación económica nacional emprendido en 1924 y reanudado en 1932 y la Agenda ulteriormente formada y anotada, para la Conferencia Mundial, por la Comisión Preparatoria de Expertos de la Sociedad de las Naciones. México, en efecto, se había anticipado en la orientación de su política hacia las soluciones sugeridas por la Agenda para ciertas cuestiones fundamentales —entre las numerosas que enunciaba y planteaba con el fin de resolver el problema general de la restauración del equilibrio económico del mundo— y, como consecuencia de tal anticipación, había logrado realizar tan importantes progresos en los campos de su economía afectables por la acción gubernamental que, al ser inaugurada la Conferencia, pude significar —discurso pronunciado en la Sesión Plenaria del 14 de junio— que México ofrecía, desde luego, la contribución experimental de esos avances a los procedimientos aconsejados por la Agenda; que el total restablecimiento de su equilibrio sólo era estorbado por las inevitables repercusiones de la anormalidad exterior y que, no obstante eso, se obligaba a no limitar su cooperación al envío de una Delegación a la Conferencia, sino a extenderla hasta la aceptación de los sacrificios que fueren necesarios “para salvar la civilización y acallar los actuales sufrimientos de la humanidad”.

Me place señalar también la identidad de los conceptos vertidos por la Delegación Americana, casi al final de la Conferencia, para explicar los motivos por los cuales el Presidente Roosevelt se negaba a acceder a la tregua de desvalorización del dólar pedida por los países de patrón de oro, con los que yo había expuesto en la parte relativa del discurso que pronuncié el 14 de junio, es decir, en los comienzos de la Conferencia. Quedó así evidenciado que con la sola diferencia de haberse anticipado México a los Estados Unidos, más de un año, en el camino de la rectificación del valor de su moneda en relación con los precios de las mercancías de consumo interior, ambas políticas monetarias partían de los mismos principios y perseguían igual finalidad.

Aunque la Conferencia de Londres haya constituido un fracaso como propósito de solución de conjunto de los varios aspectos de la crisis económica mundial o, particularmente, para tal o cual país o para la mayoría de los que en ella participaron, no puede ni debe decirse otro tanto en lo que concierne a México, cuyo verdadero interés estaba en la solución internacional de las cuestiones que escapaban a la acción exclusiva de su propio Gobierno y que, en proporción bastante apreciable, ha venido resolviendo hasta ahora gracias a la forma en que fueron orientadas o planteadas, direc-

ta o indirectamente, por la Conferencia. Aun el hecho mismo de que los países de patrón de oro no hayan logrado del Gobierno Americano la aceptación de la tregua monetaria o suspensión temporal de la política de desvaloración del dólar y que, como consecuencia de ello, se haya producido el conflicto que determinó el fracaso de la Conferencia, resultó provechoso para México, puesto que dicha política tendía principalmente hacia la rehabilitación de los precios de las mercancías producidas en los Estados Unidos y, por consiguiente, de la mayor parte de nuestras materias exportables.

Pero hubo algo que, por su influjo en todos los campos de la economía mexicana, concretó mejor y volvió tangibles las ventajas obtenidas por nuestro país respecto de las cuestiones para cuya solución no bastaba la acción aislada de su Gobierno: el Convenio Internacional negociado y concertado con los fines de rehabilitar y estabilizar el precio de la plata y firmado en Londres el 22 de julio de 1933 por los representantes de China, España e Italia, como los principales países poseedores o consumidores de dicho metal, y de Austria, Canadá, Estados Unidos, México y Perú, como los principales productores. México ha derivado de este Convenio el reciente auge de una industria —la minera— que por la cuantía de los capitales en ella invertidos, el volumen de su producción, el número de trabajadores que emplea, los sueldos y salarios que paga y los impuestos que cubre, es factor importante de prosperidad económica y fiscal.¹⁰³

Fruto de la Conferencia es el Convenio sobre la Plata, que menciona Pani y que México ratifica en marzo de 1934, al cual se hará referencia más adelante.

El 28 de septiembre de ése mismo año de 1933, Pani dejó la Secretaría de Hacienda, siendo ya presidente Abelardo Rodríguez, quien había protestado ante el Congreso el 4 de septiembre de 1932, como presidente sustituto, a raíz de la renuncia de Pascual Ortiz Rubio.

La base de los sistemas monetarios vigentes hasta 1931 en la comunidad internacional la constituía el oro. En dicho año Gran Bretaña sustrae su sistema monetario del patrón oro, dejando con ello sin base de sustentación una enorme cantidad de créditos internacionales que se habían otorgado con la seguridad de sus reservas en dicho metal.

El valor del oro hasta 1931 había permanecido secularmente inmovible, mientras que el de la plata observaba movimientos pendulares en relación con el valor del primer metal mencionado.

A partir de 1931, el oro mostró por diversas circunstancias su incapacidad para continuar satisfaciendo las necesidades monetarias mun-

103 Pani, Alberto J., *op. cit.*, nota 30, t. II, pp. 202-206, las itálicas así en el original.

diales, resultando su estabilidad quebrantada al ser desplazado de los usos monetarios.

Ese desplazamiento fue propiciado por el alto costo de adquisición del oro en comparación a los demás bienes y servicios; el hecho de que el costo de producción del oro había permanecido más o menos estacionario, mientras que el de los demás bienes y servicios había disminuido, debido fundamentalmente al desarrollo tecnológico alcanzado. A lo anterior se vino a agregar que, al término de la Primera Guerra Mundial, las transacciones mercantiles internacionales se incrementaron en forma considerable, debido entre otras razones a la elevación general del nivel de vida, a la expansión industrial, a la mecanización agrícola, al desarrollo cultural y a la multiplicación de las vías de comunicación; adicionalmente, la superestimación tradicional del oro, aunada al recuerdo de los últimos trastornos económico-monetarios, hacía que la gente lo atesorara, retirándolo de la circulación.

El incremento del tráfico internacional que los fenómenos antes mencionados representaba, hacía prever que la cantidad de oro disponible para suministrar un servicio monetario eficiente, no sería suficiente y que debido a esa astringencia se produciría una elevación de los precios de todos los bienes y servicios a nivel mundial; por lo que se concluyó que el oro en lo futuro podía ser utilizado únicamente como base del crédito dentro de un sistema monetario de circulación fiduciaria, mecanismo instaurado después de la guerra por todos los sistemas monetarios, fenómeno que dista mucho de aproximarse al ideal esperado y que provocó un sinnúmero de problemas internacionales.

Ante la situación expuesta, se trató de hallar otro metal distinto al oro, sobre el cual construir estructuras monetarias libres y naturales, capaces de autodesarrollarse y restaurar la quebrantada tranquilidad económica.

La Conferencia Monetaria, en la que participaron los sesenta y seis países más importantes del mundo, adoptaron por unanimidad la resolución de reivindicar a la plata, para convertirla en el metal monetario por excelencia, para lo cual era necesario lograr elevar su precio internacional y salvaguardarla de las fluctuaciones de valor.

Como consecuencia de la Conferencia Monetaria de Londres, Inglaterra, en 1934 ocho de los países que concurren a ella, celebraron una convención con el objeto de adoptar medidas coordinadas mediante las cuales se restringiera la oferta de plata y se incrementara su demanda.

De los ocho países mencionados, tres de ellos o sean China, India y España, eran considerados grandes tenedores o consumidores de plata y los

cinco restantes o sean México, Perú, Estados Unidos de Norteamérica, Canadá y Australia, eran considerados grandes productores de dicho metal.

En el Convenio sobre la Plata a que con anterioridad se ha hecho referencia, se adoptaron las siguientes medidas, con las cuales pretendía lograrse las finalidades anteriores:¹⁰⁴

a) Los países considerados grandes productores o tenedores de plata, se comprometieron a celebrar convenios entre ellos, que propiciaran la estabilización de su curso; en el entendido de que los demás países participantes se abstendrían de tomar medidas legislativas que contrarrestaran los efectos pretendidos con la celebración de los citados convenios;

b) Los países participantes se comprometieron a acuñar sus monedas de plata, a una ley no inferior a ochocientos milésimos de fino;

c) Los mencionados países también se comprometieron a sustituir sus billetes de banco de bajas denominaciones, por monedas de plata.

Las medidas conjuntas adoptadas mediante la citada convención, fueron en substancia las siguientes:

a) La India se comprometió a no vender durante un periodo de cuatro años, computado a partir de 1934, más de 140 millones de onzas de plata fina. La cuota anual de venta durante dicho periodo era de 35 millones, no obstante lo cual, si en un año no se cubriere la cuota anual estipulada, podía completarse la misma en el año siguiente, a condición de que dicho monto no excediere los 50 millones de onzas. Para efecto de las cuotas antes mencionadas, no eran computables las cantidades de plata que la India llegare a exportar a los Estados Unidos de Norteamérica, con el objeto de cubrir los adeudos que tuviere con dicho país;

b) España adquirió un compromiso semejante al antes mencionado, estableciendo como límite de venta de plata la suma de 20 millones de onzas;

c) China se comprometió a no vender en el extranjero la plata que obtuviere con motivo de la desmonetización de su moneda;

d) Los cinco países considerados grandes productores, se comprometieron a retirar anualmente del mercado 35 millones de onzas, para destinarlos indistintamente a la acuñación de nuevas monedas o al incremento de sus reservas metálicas, dejando a un convenio complementario la fija-

104 El Convenio sobre la Plata se firmó en Londres el 22 de julio de 1933, fue aprobado por el Senado según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 9 de enero de 1934. El instrumento de ratificación se depositó el 26 de marzo de 1934 y el convenio se publicó en el *Diario Oficial* del 3 de mayo de 1935. El texto también puede verse en *Senado de la República, tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*, t. VII, México, 1972, pp. 51-56.

ción de la proporción que a cada uno de ellos correspondiere con respecto a los 35 millones de onzas antes mencionados;

e) Los cinco países productores de plata antes mencionados, también se comprometieron a no vender en el extranjero, cantidad alguna de dicho metal durante un periodo de cuatro años, siguientes a 1934.

Un último comentario, en el sentido de que debido a la precariedad de sus condiciones económicas, pocos países suscriptores de la Conferencia Monetaria de Londres, Inglaterra, dieron cumplimiento a las obligaciones contraídas, contrastando dicha situación con la actitud vehemente de los Estados Unidos de Norteamérica, con respecto a las estipulaciones aprobadas y a su implantación, debido fundamentalmente a su posición de privilegio por ser el mayor acreedor del mundo.

VIII. EL TEMA DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

La Ley monetaria de 1905 había destinado una disposición especial a regular el pago de las obligaciones en moneda extranjera, su artículo 22, que textualmente decía:

Artículo 22. La moneda extranjera no tiene curso legal en la República, salvo los casos en que la ley determine expresamente otra cosa.

Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventan en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

Es difícil precisar las fuentes de inspiración de este precepto,¹⁰⁵ pero parece que su aplicación no dio lugar a problemas interpretativos, por lo que no es de extrañar el que haya sido incorporado, casi textualmente, en el artículo 8 de la ley monetaria de 1931, el cual literalmente rezaba:

Artículo 8. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equiva-

¹⁰⁵ Bonet Correa, José cita una orden española del 23 de marzo de 1869, que establecía que cuando se hubiese estipulado algún pago en moneda extranjera, se pagase valiéndose materialmente de moneda del Estado a que se refería el acuerdo, o bien en moneda nacional al cambio corriente el día del pago (*Las deudas de dinero*, Madrid, Editorial Civitas, 1981, nota 95, p. 228). Tal vez la disposición española fue conocida en México y sirvió de inspiración a la disposición de 1905.

lente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

El artículo 8 de la ley de 1931 parece haber dado lugar a dos tipos de problemas interpretativos, uno en cuanto al significado del precepto en sí mismo, el otro en cuanto a su relación con las disposiciones transitorias.

El primer problema interpretativo se refería al momento en que debía hacerse la conversión, dado que el precepto parecía referirse a la época de exigibilidad. A fin de resolver la cuestión, el presidente decidió reformar el precepto, en uso de las facultades extraordinarias de que gozaba, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial* del 6 de marzo de 1935, conforme al cual la redacción quedó en los siguientes términos:

Artículo 8. La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro ó fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

El decreto presidencial aclaraba el propósito de la reforma, en sus tres considerandos, diciendo:

Primero.- Que la finalidad que persigue el artículo 8o. de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931, es la de que los acreedores de moneda extranjera reciban una cantidad de moneda nacional que corresponda exactamente a la cantidad de moneda adeudada;

Segundo.- Que por los términos en que está redactado el artículo 8o. de dicha Ley Monetaria, ha provocado dificultades el saber si el tipo de cambio destinado a fijar la equivalencia debe ser el de la fecha en que sean exigibles legalmente las obligaciones, o el de la fecha en que se hagan materialmente los pagos; y

Tercero.- Que para poder precisar el equivalente en moneda nacional de las cantidades de moneda extranjera adeudadas, debe utilizarse el tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se hagan materialmente los pagos, ya que con la cantidad de moneda nacional que en esas condiciones reciban los acreedores, podrán adquirir exactamente las sumas de moneda extranjera que se les adeuden.

Quedaba así resuelto el primer problema interpretativo. En cuanto al segundo, dado que se presentó años después, es preferible esperar a plantearlo más adelante.